



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

TUNJA, 6 de marzo de 2020

Señor (a)

**ESTHER GONZALEZ PEÑA**

Representante legal y/o quien haga sus veces

**GONZALEZ PEÑA SAS**

Carrera 35 No. 4 – 13

Duitama - Boyacá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación 11EI2019741500100000268 del 12/07/19 Y 05EI2019741500100000274 del 15/07/19**

Respetada Señor (a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **GONZALEZ PEÑA SAS** la Resolución No. 0052 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Director Territorial de Boyacá, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, relacionada con Queja del señor Miguel Ángel Barragán Montaña, por presunto incumplimiento a las recomendaciones de reubicación laboral.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este despacho y Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CPACA, informando además, que esta se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

  
**MERY SHIRLEY CRUZ PINEDA**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: lo anunciado en cuatro (4) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



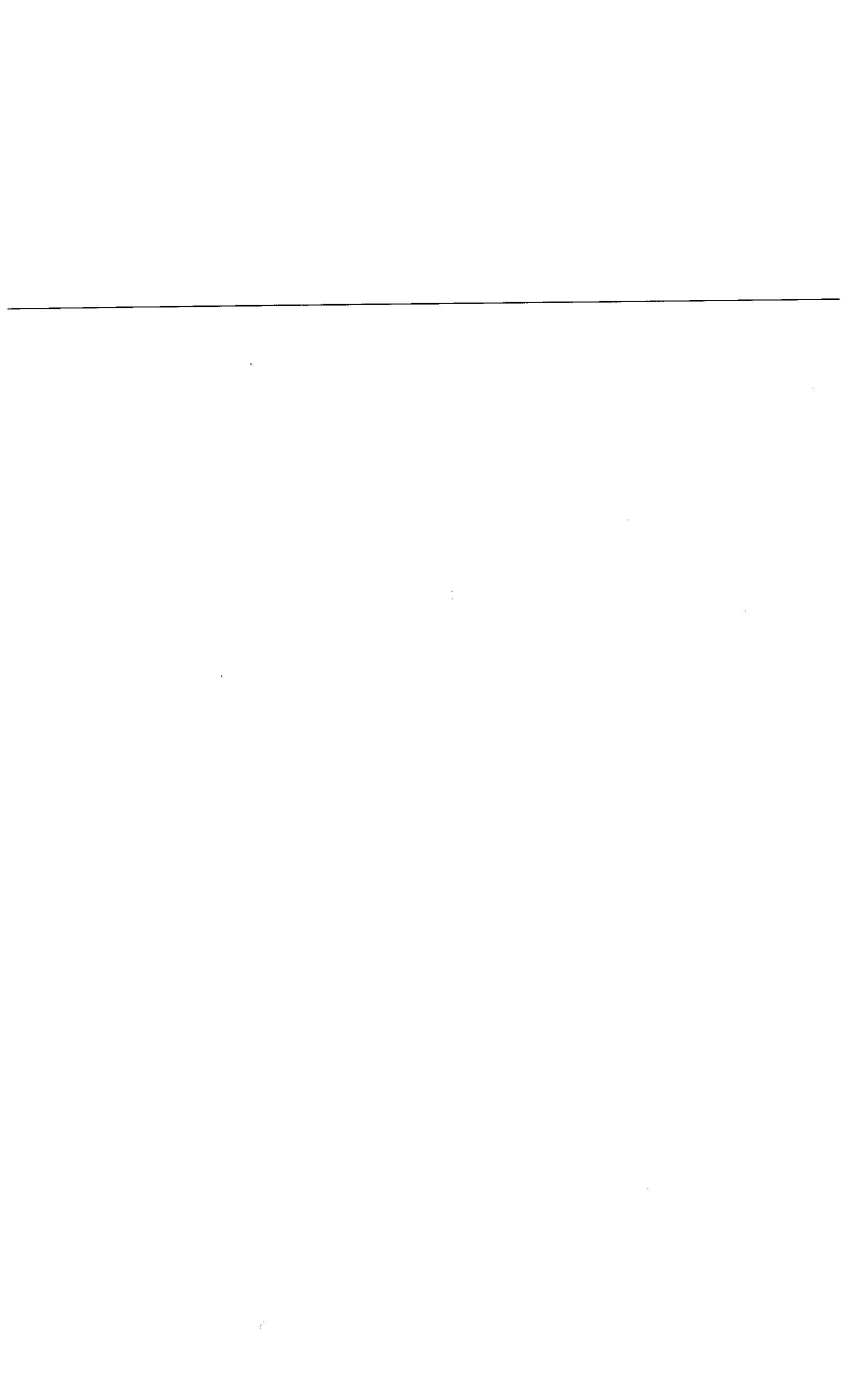
@MintrabajoCol

**Dirección Territorial Boyacá**  
Dirección: Carrera 9A No. 14-46  
Tunja – Boyacá  
Teléfonos PBX  
7460910 – 7460911/912 Ext: 15060

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Tunja – Boyacá  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
0180001125183  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ**  
**DESPACHO DIRECCIÓN**  
**RESOLUCION No. 0052**  
**(17 de febrero de 2020)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014, proferida por el señor Ministro del Trabajo.

**y teniendo en cuenta lo siguiente:**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **GONZALEZ PEÑA S.A.S.**, identificada con el Nit. 826003646-8 representada legalmente por la señora **ESTHER GONZALEZ PEÑA**, con domicilio en el Municipio de Duitama, con dirección registrada en la Carrera 35 no. 4W 13.

**II. HECHOS**

- 2.2 Que fue presentada queja por el señor **MIGUEL ÁNGEL BARRAGAN MONTAÑA**, de acuerdo con la cual la empresa **GONZALEZ PEÑA LTDA** no dio cumplimiento a las recomendaciones de reubicación laboral emitidas por el médico tratante.
- 2.3 Que como consecuencia de lo anterior este Despacho con Auto No. 1404 del 16 de Septiembre de 2019, el suscrito Director Territorial aperturó Averiguación preliminar en contra de la Empleadora la sociedad **GONZALEZ PEÑA LTDA**, por presunto incumplimiento a lo dispuesto por el literal c) del artículo 21 del decreto 1295 de 1994, y los artículos 4 y 8 de la ley 776 de 2002, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.
- 2.4 Que en el mismo proveído se comisionó a la **Dra. LIGIA TERESA PEREZ DIAZ** inspectora de Trabajo de Duitama para que adelante las actuaciones correspondientes.
- 2.5 Que con oficio No. 9015238 - 263 del 29 de Octubre de 2019, la Inspectora de Trabajo comisionada, remitió comunicación a la empresa **GONZALEZ PEÑA LTDA**, con el fin de comunicar el auto 1404 del 16 de septiembre de 2019 inicio de Averiguación Preliminar a la dirección que aparece registrada en

X

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una averiguación preliminar"

el certificado de existencia y representación legal, oficio que fuera devuelto por la oficina de correos postales 472 por la causal "no reside". fol. 19.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El quejoso no allega prueba alguna, toda vez que no fue posible comunicar el inicio de la averiguación preliminar toda vez que fue devuelto el oficio de comunicación por la oficina de correos postales tal y como consta fol. 16.

La empresa no se pronunció ni allego ningún documento toda vez que no fue posible comunicarle el auto mediante el cual se ordenó el inicio de Averiguación preliminar.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Ministerio del Trabajo, es competente para ejercer la vigilancia y control en las normas laborales, teniendo en cuenta las normas jurídicas insertas en los Artículos 485 y 486 del C.S del T., éste último subrogado por el Decreto 2351/65, Art .41, modificado por la L. 584/00, art.20, subrogado por la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1610 y, en la materia que nos ocupa las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con las facultades conferidas mediante Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido por el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 1562 de 2013 y por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41 modificado por la Ley 584/00 artículo 20 y en materia que nos ocupa, los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, y el artículo 91 literal a) Numeral 1 del Decreto en mención.

En consecuencia, el Ministerio de Trabajo como autoridad de Policía, se encuentra facultado por mandato Legal para ejercer la vía coercitiva, es decir, aplicar u omitir las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, previa garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al igual que el acervo probatorio previamente sustentado, pero "*no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias*".

Con miras a establecer las circunstancias y los hechos que rodearon la queja presentada por el señor **MIGUEL ANGEL BARRAGAN MONTAÑA**, se hicieron, por parte de la inspectora comisionada las diligencias encaminadas a lograr la efectiva comunicación del auto que diera inicio a la actuación administrativa en contra dela empleadora **GONZALEZ PEÑA LTDA**, con resultados infructuosos ya que el oficio de dicha comunicación fue devuelto por parte de la empresa de correos 472 con el motivo "NO RESIDE", igualmente se remitió comunicación al correo electrónico informado en la petición sin obtener ninguna respuesta, lo cual conlleva a una afectación al derecho a la defensa y a la contradicción que constitucionalmente le asiste a todos los administrados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una averiguación preliminar"

De otro lado, habiendo consultado la página de **CONFECAMARAS** con el fin de obtener información acerca de la dirección para correspondencia de la empresa averiguada con el fin de corroborar si esta coincide con la informada por el quejoso, consulta que arrojó como resultado el corroborar la misma dirección lo cual se evidencia con la impresión de la correspondiente búsqueda (folios 30y31).

En consecuencia, este despacho considera que en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción a los investigados, es procedente archivar LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR iniciada a raíz del radicado 197 del 9 de Mayo de 2019, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

"...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales..." 1

Teniendo como fundamento esta sentencia y los hechos objeto de la presente actuación, es menester concluir que procede el archivo de la averiguación preliminar iniciada por este despacho, mediante el auto No. 1404 del 16/09/2019, en tanto que al no ser viable comunicar dichas actuaciones a la empresa averiguada, está no ha podido ejercer su derecho a la contradicción y defensa, lo cual conlleva a que no se pueda continuar con dicha averiguación preliminar.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se Archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho archivara la averiguación preliminar iniciada a raíz del radicado 197 del 09 de mayo de 2019 toda vez que no hay acervo probatorio suficiente para continuar con el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar iniciada por este despacho, mediante auto No. 1404 del 16/09/2019 en contra de la Empresa **GONZALEZ PEÑA S.A.S.**, identificada con el Nit. 826003646-8 representada legalmente por la señora **ESTHER GONZALEZ PEÑA**, con domicilio en el Municipio de Duitama, con dirección registrada en la Carrera 35 no. 4W 13 ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.


**ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

Dada en Tunja, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ**

Proyectó. Ligia P

Revisó/ modificó: Nahir A. 

Aprobó: J. Bayona. 